REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, Noviembre diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: **DIEGO ANDRES CASTILLO SIERRA.**
Radicado: **44-001-31-10-001-2023-00276-00**
Asunto: **SENTENCIA**

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor DIEGO ANDRES CASTILLO SIERRA, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduria de Uribía la Guajira, el cual está identificado con el indicativo serial No. 56895721 y NUIP 1124528098.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

*"**PRIMERO:** Manifiesta mi poderdante que es hijo de YANETH PATRICIA SIERRA FRIAS Y JANER CASTILLO GAMEZ, ambos de nacionalidad colombiana.*

***SEGUNDO:** Expresa mi poderdante, que nació el 11 DE NOVIEMBRE DE 2000 y fue registrado 14 de junio de 2001, tal como consta en el registro civil con indicativo serial 32681885 y partida de bautismo P0010394 contenida en el Libro 0011 Folio 0421 y Numero 00843 anexo.*

***TERCERO**: Explica mi poderdante que se encuentra registrado en dos lugares diferentes, el primero fue registrado en la Registraduria de Riohacha y el segundo en la Registraduría Civil de Uribía en el Departamento de La Guajira.*

***CUARTO**: Declara mi poderdante que, valiéndose de la ayuda de tercero, fue registrado por segunda vez el día 26 de Enero de 2004 en el municipio de Uribía, lo cual no es cierto, debido que nació en el municipio de Riohacha tal como se expresó en el numeral segundo.*

***QUINTO**: Revela mi poderdante, que es consciente de que no es pertinente haber nacido en 2 Municipios distintos y que es su deber legar resarcir el error cometido al ser registrado 2 veces en lugares diferentes.*

***SEXTO**: Expone mi poderdante que es su deseo enmendar el error cometido y realizar sus actuaciones judiciales conforme al mandato constitucional y legal.*

***SÉPTIMO:** Manifiesta mi poderdante, que, por lo antes expuesto, se deje sin efectos el segundo registro civil registrado identificado con serial 56895721 expedido por la Registraduria civil de Uribía".*

PRETENSIONES

"PRIMERA: *Se proceda por parte de su despacho, por medio de sentencia judicial la respectiva cancelación del registro civil de nacimiento con el indicativo serial 56895721 de fecha 26 de enero de 2004 expedido por la Registraduría de Uribía La Guajira.*

SEGUNDO: *Que una vez se pronuncie su despacho judicial con sentencia de cancelación de dicho registro, se oficie al señor notario de Uribía y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dé cumplimiento de la misma.*

TERCERO. *De esta manera que se dé solamente validez al Registro Civil establecido en la Registraduría Civil de Riohacha, registrado 14 de junio de 2001, con indicativo serial 32681885".*

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Se profirió auto admisorio en la fecha Agosto dos (02) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

2. Por medio de auto adiado el día veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Capture del poder otorgado vía correo electrónico.
2. Copia del registro civil de nacimiento con el indicativo serial 56895721 de fecha 26 de enero de 2004 expedido por la Registraduría de Uribía La Guajira, cuya nulidad se impetra.
3. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento emitido por la Registraduría Civil de Riohacha con indicativo serial 32681885.
4. Copia autentica de la partida de bautismo de origen eclesiástico de la Parroquia de la Divina Pastora de Riohacha - La Guajira, No. P0010394 contenida en el Libro 0011 Folio 0421 y Numero 00843.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

En atención en el asunto, destaca el despacho qué, la identificación constituye la forma como una persona establece su individualidad, con arreglo a las previsiones normativas. Esto inicia con la respectiva inscripción del registro civil de nacimiento, por lo tanto, este documento, es el que acredita el conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a la persona con la familia de donde provienen o que han formado y también, la sociedad en la que convive.

Sabido es que, cada ciudadano debe contar con un solo registro civil de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

El registro civil como instrumento que de manera detallada deja constancia de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, desde que nacen hasta que mueren, debe contener información fidedigna.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Para el caso de autos tenemos que el señor **DIEGO ANDRES CASTILLO SIERRA**, persigue se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 56895721 y NUIP 1124528098, sentado en la Registraduria Nacional del estado Civil de Uribía la Guajira, con fecha deinscripción del día veintiséis (26) de Enero del 2004, fundamentando la petición bajo el hecho que su nacimiento se produjo en el Municipio de Riohacha la Guajira, cuya prueba es el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 32681885 y NUIP WXY0303733, acto que fue inscrito con prelación al registro que en este proceso es objeto de cancelación.

De la exposición de los hechos, en el caso concreto, desde ya se aproxima la prosperidad de la pretensión de la demanda, en el orden a que la valoración probatoria indica que el registro civil de nacimiento aportado, da muestra que el documentos suscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribía la Guajira, detalla la información errada con respecto al lugar de nacimiento del señor **DIEGO ANDRES CASTILLO SIERRA**, tal como se evidencia en el registro civil con el indicativo serial No. 56895721 y NUIP 1124528098, no es el correcto ya que se evidencia como lugar de nacimiento el Municipio de Uribía la Guajira, siendo el correcto el Municipio Riohacha la Guajira.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 56895721 y NUIP 1124528098, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribía la Guajira, con fecha de inscripción del día veintiséis (26) de Enero del 2004, para lo de su cargo.

En consecuencia, lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de DIEGO ANDRES CASTILLO SIERRA, suscrito con el indicativo serial N° 32681885 de fecha de inscripción catorce (14) de Junio del 2001, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, por secretaria se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Uribía la Guajira.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **DIEGO ARMANDO SIERRA FRIAS**, de indicativo serial No. 56895721 y NUIP 1124528098, con fecha de inscripción veintiséis (26) de Enero del año 2004, inscrito en la Registraduria de Uribía la Guajira.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **DIEGO ANDRES CASTILLO SIERRA**, con el indicativo serial N° 32681885 con fecha inscripción catorce (14) de Junio del 2001, sentando en la Registraduría del Estado Civil sede Riohacha la Guajira.

TERCERO: OFICIAR por secretaria se oficiará a la Registraduría del Estado Civil de Uribía la Guajira, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

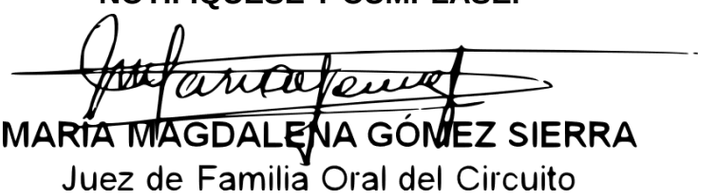

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito